

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2007-00516
Demandante: Dann Regional
Demandado: Noel Cifuentes Guerrero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3882

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

REQUERIR al **BANCO DAVIVIENDA** a fin que dé respuesta al oficio No. 06-207 por medio del cual se les informa del embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título a nombre del demandado NOEL CIFUENTES GUERRERO, identificado con CC. No. 16.753.714, en razón a que el oficio se radicó el 25 de mayo de 2018 y no han dado respuesta alguna. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 192 de hoy: 26 SEP 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

125-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 09-2012-00901
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña cesionario de Finesa
Demandado: Jairo Nelsón Porras Rendon
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio: 1995

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

1.- **DECRETAR** el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio, denominado PORRAS RENDON JAIRO NELSON distinguido con matrícula mercantil No. 2518073-1, propiedad del demandado JAIRO NELSON PORRAS RENDON identificado con cédula de ciudadanía No. 2.518.073. Oficiar a Cámara de Comercio de Cali. Líbrese el oficio respectivo

2.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado JAIRO NELSON PORRAS RENDON, identificado con CC. 2.581.073 en las entidades relacionadas en el escrito que precede. Limitase la medida hasta la suma de \$35.715.382. Líbrese el oficio respectivo

Previéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 192 de hoy 12 8 SEP 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

25-2



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 27-2011-00460
Demandante: Comfenalco Valle
Demandado: Jorge Rodríguez Betancourt
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3885

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

REQUERIR a BANCOLOMBIA a fin que dé respuesta al oficio No. 06-991 por medio del cual se les informa del embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título a nombre del demandado JORGE RODRIGUEZ BETANCOURT identificado con CC. No. 16.708.482, en razón a que el oficio fue recibido el 20 de abril de 2018 y no han dado respuesta alguna. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 172 de hoy 28 SEP 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 17-2015-00750
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Miryam Erazo Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3886

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

DISPONER que por el Área de Notificaciones se reproduzca el oficio No. 06-3628 de fecha 05 de octubre de 2017, actualizando la fecha y la firma del Secretario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 192 de hoy 28 SEP 2018 notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Estuardo Silva Cano
Secretario

81-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2013-00397
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Ana Milena Rodriguez Montemiranda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3887

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta el BANCO DAVIVIENDA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

SEGUNDO: TENER como Cesionario y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A con NIT.830.059.718-5, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

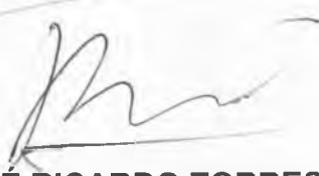
TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con c.c. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, toda vez que la misma se encuentra coadyuvada por el representante legal de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy 28 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 21-2009-00750
Demandante: RF SOLUCIONES
Demandado: José Héctor Navarrete Lozada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3881

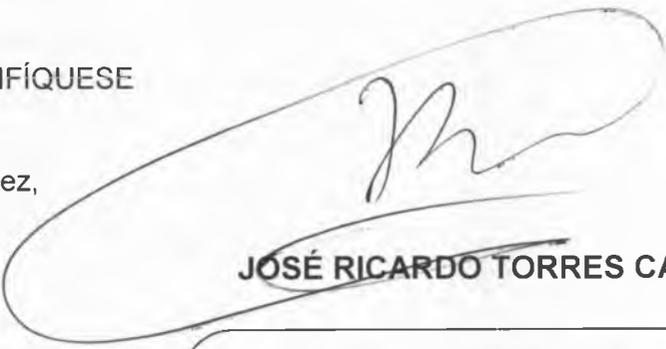
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

REQUERIR al **BANCO ITAU** a fin que dé respuesta al oficio No. 06-1363 por medio del cual se les informa del embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título a nombre del demandado JOSE HECTOR NAVARRETE LOZADA, identificado con CC. No. 5.821.573. en razón a que el oficio se radicó el 04 de mayo de 2018. Librese el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 192 de hoy 28 SEP 2018, se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

56-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 20-2002-10284
Demandante: Coltefinanciera S.A.
Demandado: Juan Manuel Hincapie Garzón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3883

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

REQUERIR a BANCOLOMBIA a fin que dé respuesta al oficio No. 06-1577 por medio del cual se les informa del embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título a nombre del demandado JUAN MANUEL HINCAPIE GARZON, identificado con CC. No. 16.754.900, en razón a que el oficio fue recibido el 07 de junio de 2018 y no han dado respuesta alguna. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 192 de hoy 28 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución Civil Municipal
José Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2018-00028
Demandante: Banco Corpbanca S.A..
Demandado: Beatriz Elena Duque Aristizabal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3890

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

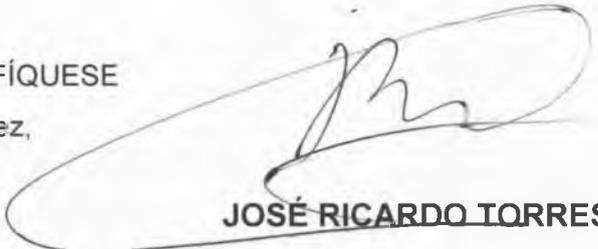
1º. **COMISIONAR** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-301208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Lote 17 manzana 1 Cañasgordas de esta ciudad, propiedad de la demandada BEATRIZ ELENA DUQUE ARISTIZABAL.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 172 de hoy 28 SEP 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

135-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2010-00054
Demandante: Omar Alvear Hernández
Demandado: Antoni Rentería López y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3888

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

CORREGIR el auto No. 1877 de fecha 17 de diciembre de 2018, en el sentido de indicar que la dirección correcta del inmueble a rematar es Calle 19 No. 31-22 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 192 de hoy 28 SEP 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

52-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 02-2009-01146
Demandante: Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría
Demandado: Sociedad Pulido Borrero Ltda. y otros
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio: 1996

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a nombre de la sociedad PULIDO BORRERO LTDA. NIT 805.007.354, DIANA MARIA BORRERO PIEDRAHITA y CARLOS ROBERTO PULIDO M. identificados con cédula de ciudadanía 34.535.239 y 10.534.105, en encargos fiduciarios, contratos de fiducia, Patrimonios Autónomos o en cualquiera otra modalidad en las entidades fiduciarias que se encuentran relacionadas en el escrito que precede. Limitase la medida hasta la suma de \$47.600.000. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 192 de hoy 28 SEP 2018 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuna
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 02-2009-01146
Demandante: Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría
Demandado: Sociedad Pulido Borrero Ltda. y otros
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio: 3884

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

1.- **TENGASE** por autorizados a los abogados **DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL, JULIETTE STEPHANY ARROYO CISNEROS** y **NATHALIE ANDREA STERLING GOMEZ**, identificados como aparece en el escrito anterior, para que retiren y reciban oficios, despachos comisorios, exhortos, documentos desglosados, certificaciones, etc., retiren la demanda inadmitida, rechazada y se enteren de cualquier actuación procesal dentro del mismo.

2.- **TENER** como dependientes judiciales para todos los efectos a los señores **MICHAEL COLLAZOS JIMENEZ, VALENTINA CASAS VALENCIA** y **ANDRES EDUARDO RIASCOS VALENCIA** identificados como aparece en el escrito anterior, para que retiren y reciban oficios, despachos comisorios, exhortos documentos desglosados, certificaciones, retiren la demanda inadmitida, rechazada y se enteren de cualquier actuación dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 172 de hoy 28 **SEP 2018**, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 034-2011-00698
Demandante: Álvaro Alfredo Martínez Calderón. Vs. Wilson Navarrete Martínez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1994

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta la respuesta del Juzgado 13 Civil Municipal de Ibagué obrante a folio 30 del presente cuaderno,

RESUELVE

OFICIAR al Pagador del Ejército Nacional ubicado en la Av. Calle 26 No. 54-00 CAM de Bogota, a fin de solicitarle, proceder con el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devenga el demandado WILSON NAVARRETE MARTINEZ con c.c. 80.073.439, tal y como fue informado por el Juzgado de origen de esta ejecución (juzgado 34 Civil Municipal de Cali) mediante oficio No. 2494 del 20 de septiembre de 2011. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso adelantado en el Juzgado 13 Civil Municipal de Ibagué bajo la radicación 73001-40-03-013-2011-00430-00 se encuentra terminado por pago total. Así las cosas proceda de conformidad y consignar a órdenes de este Despacho los dineros a la cuenta del Banco Agrario 76001204161-6. So pena de las sanciones previstas en el art. 593 del C. G. del P. Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy 28 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 034-2011-00698
Demandante: Álvaro Alfredo Martínez Calderón. Vs. Wilson Navarrete Martínez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1993

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que se están liquidación intereses superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1º **MODIFICAR** y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital	\$3.000.000.
Títulos pagados	\$2.644.147
Saldo Intereses 19/04/11 al 31/08/18	\$3.291.333
Total	\$6.291.333

2º **APROBAR** la liquidación de crédito por la suma de **\$6.291.333 liquidada hasta el 31/08/2018**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 192 de hoy **28 SEP 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos E. Torres Calderón
Secretario

93-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 04-2014-00316
Demandante: Cía. de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Fanny del Socorro Estrella
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: 3889

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

REQUERIR a BANCOLOMBIA a fin que dé respuesta al oficio No. 06-1579 por medio del cual se les informa del embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título a nombre de la demandada FANNY DEL SOCORRO ESTRELLA identificada con CC. No. 30.703.143, en razón a que el oficio fue recibido el 07 de junio de 2018 y no han dado respuesta alguna. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 172 de hoy 28 SEP 2018 notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas Eduardo Silva Cane

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 018-2014-00110
Demandante: Coop. Joysmacool. Vs. Zara Rodríguez Sabala.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3877

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora,
el Juzgado viendo procedente la misma,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles
Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes
títulos a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con c.c.
16.747.521.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002229094	830012829	COOPJOYSMACOOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
469030002244595	830012829	COOPJOYSMACOOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
469030002256972	830012829	COOPJOYSMACOOL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00

Total= \$1.031.163,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 192 de hoy 28 SEP 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Edmundo Silva Cano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 008-2016-00555
Demandante: Luz Alba Galeano Gómez. Vs. Hermes Carvajal F.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3880

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado viendo procedente la misma,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la abogada MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA con c.c. 67.013.937.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002211424	31992463	LUZ ALBA GALEANO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2018	NO APLICA	\$ 552.919,00
469030002222350	31992463	LUZ ALBA GALEANO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2018	NO APLICA	\$ 552.919,00
469030002234363	31992463	LUZ ALBA GALEANO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2018	NO APLICA	\$ 528.985,00
469030002248249	31992463	LUZ ALBA GALEANO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2018	NO APLICA	\$ 580.229,00
469030002259355	31992463	LUZ ALBA GALEANO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2018	NO APLICA	\$ 551.078,00

Total= \$ 2.766.130,00

2.- **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Por Secretaría líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy 28 SEP 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2016-00098
Demandante: Coop. Coopeoccidente. Vs. José David Carmona Uribe
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3879

En atención a la solicitud elevada por el demandado y como quiera que los títulos a favor del presente proceso se encuentran en el Juzgado de origen, esta Oficina Judicial

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Por Secretaría librese oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 192 de hoy 28 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cárdenas
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 005-2012-00185
Demandante: Centro Profesional y Comercial El Campanario P.H. Vs. Jorge Niño Vera.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1992

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien está debidamente facultada para recibir (fol. 1 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1° **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

3° Sin costas.

4° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 192 de hoy 28 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 34-2010-00752

Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña –cesionario de Finesa S.A. Vs. Diana Marcela Narváez.

Proceso: Ejecutivo Mixto.

Auto interlocutorio 1991

Como quiera que se encuentra pendiente de señalar fecha para remate, el Juzgado teniendo en cuenta que el bien mueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

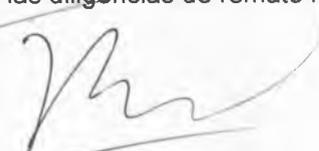
RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de la 02:00 p.m., del día 30 de octubre del año 2018, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas CQE 193 de propiedad de la demandada Diana Marcela Narváez, bien que se encuentra en el parqueadero "inversiones bodegas la 21 y CIA LTDA." de esta ciudad. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No 76-001204161-6. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 íbidem.

2.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del P., y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate art. 450 inciso final íbidem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 192 de hoy 28 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 030-2017-00728
Demandante: Banco de Bogota S.A. Vs. Fabián Enrique Ordoñez A.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 3878

En atención a la solicitud elevada por el apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste el escrito presentado por la togada de la ejecutante. Así mismo, estese la memorialista a lo resuelto en auto 3766 del 17 de septiembre de 2018 visible a folio 88 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 192 de hoy 28 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 011-2015-00089
Demandante: María del Pilar Chaves Morano. Vs. Sierra Gómez de Occidente y CIA S.C.A.
Proceso: Incidente de regulación de honorarios.
Auto de sustanciación: 3875

En tención al incidente presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado.

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste el incidente planteado por la togada de la ejecutante, a fin de ser atendido una vez se cumplan con los presupuesto del artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
El Juez,
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 172 de hoy 28 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 011-2015-00089
Demandante: Sierra Gómez de Occidente y CIA S.C.A. Vs. Carlos Alberto Martínez Payan Y Otra.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto de sustanciación: 3874

Ha pasado al Despacho el presente proceso, el cual se observa que el representante legal de la ejecutante consigno la suma de \$3.000.000 correspondiente al 5% del valor del remate; sin embargo, se advierte que siendo esta ejecución de menor cuantía, deberá el memorialista actuar a través de apoderado judicial.

Por otro lado, en atención a la solicitud de no aprobar el remate, elevada por la togada María del Pilar Chaves Moreno, el Despacho no accede a misma, toda vez que carece de fundamento legal. Así las cosas esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** para que obre y conste el recibo de pago por valor de \$3.000.000 correspondiente al 5% del valor del remate, a fin de ser tenido en cuenta para la aprobación de la diligencia de remate.
- 2.- Como quiera que por la naturaleza del proceso la parte actora no puede actuar en causa propia, se le **INSTA** al representante legal de la misma, para que actúe a través de apoderado judicial.
- 3.- No acceder a la solicitud de improbar el remate elevada por la abogada María del Pilar Chaves Moreno

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy **28 SEP 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgados de Ejecución Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano

158-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	26-2011-00735
Demandante	Ana Ruth Corrales Londoño
Demandado	Carmen Cecilia Franco
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio	No. 2001

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 157, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo Hipotecario por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si a ello hubiere lugar. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 192 de hoy 28 SEP 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	04-2014-00746
Demandante	Unidad Residencial Los Caracolés
Demandado	Aimer Callejas Tabares
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2005

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 23 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder, obrante a folio 51 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 18 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 23 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy 28 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

91-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	06-2013-00080
Demandante	Cooperativa de Crédito Joysmacool
Demandado	Hernando Antonio Morales
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2000

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de agosto de 2016, que trata sobre el auto que tiene en cuenta una cesión de derechos, obrante a folio 90 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 07 de julio de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de agosto de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

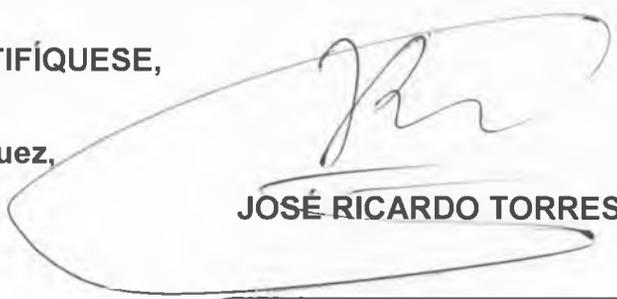
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 172 de hoy 28 SEP 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

60-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	30-2010-00853
Demandante	Financiera Andina S.A.
Demandado	José Camilo García Sinisterra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1998

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de agosto de 2015, que trata sobre el auto que tiene avoca el conocimiento del proceso, obrante a folio 59 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 21 de septiembre de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

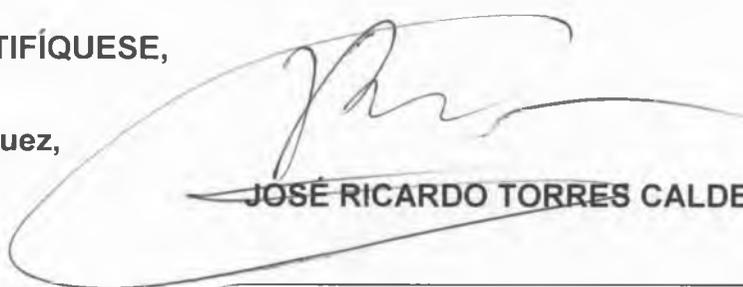
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 172 de hoy 28 SEP 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civil Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

121-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	27-2002-00124
Demandante	Sistemcobro S.A.S
Demandado	Álvaro Suarez Berrio
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1997

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que tiene en cuenta una cesión de derechos, obrante a folio 120 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 08 de mayo de 2002, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

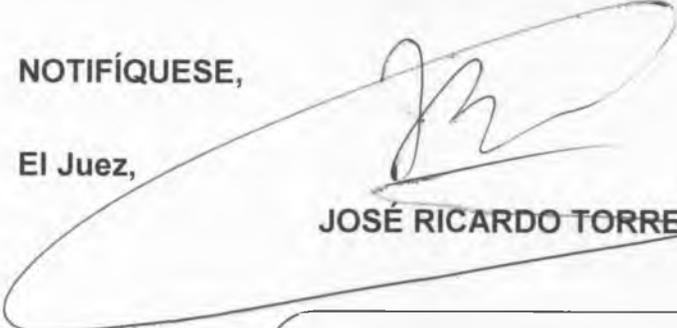
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 192 de hoy 28 SEP 2018 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

85-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	04-2013-00375
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Néstor Sandoval
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2003

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 23 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder, obrante a folio 84 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 15 de junio de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 23 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 192 de hoy 28 SEP 2010 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	01-2008-00823
Demandante	Banco BBVA Colombia
Demandado	Jairo Alberto Arbeláez Ortiz
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2002

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 23 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder, obrante a folio 106 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 17 de julio de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 23 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

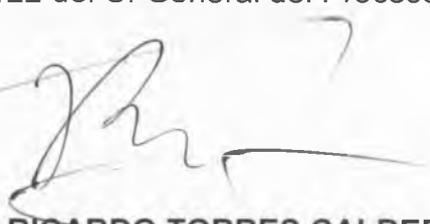
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 112 de hoy 28 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

59-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	21-2012-00190
Demandante	Cooperativa Cootraemcali
Demandado	Teresa Sánchez Valencia
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2004

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 15 de julio de 2016, que trata sobre el auto que se abstiene de ordenar una solicitud de la parte demandada, obrante a folio 56 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 04 de agosto de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 15 de julio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

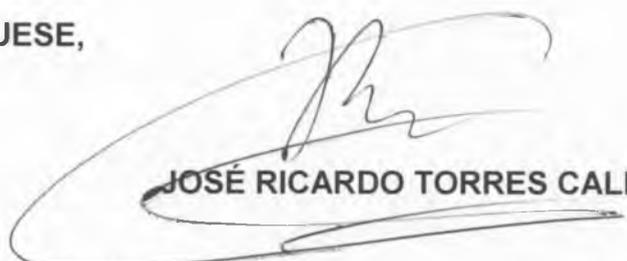
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 172 de hoy 28 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2558-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	014-2010-00196-00
Demandante	Centro Comercial Cali 2000
Demandada	Dipotes hoy L.M. Peña & CIAS S ENC. S.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	1989

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio 1806 del 05 de septiembre de 2018, mediante el cual el Despacho no accedió a la solicitud de acumulación de procesos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora fundamenta el recurso elevado haciendo referencia a los artículos 28, 88 del C. G. del P., Así Mismo indicado que en el proceso a acumular se notificaron a los demandados a través de curador Ad-Litem y en el mismo obran las notificaciones. Así como también, que los bienes de la demandada se encuentran embargados y secuestrados dentro de la presente ejecución.

TRAMITE IMPARTIDO

Del recurso se corrió el consabido traslado de tres días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P, término que transcurrió en silencio para la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del principal recurso impetrado, como también que el

interesado cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos del inconforme tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación.

Una vez vistos los anexos que sirven de soporte a la impugnación, el Despacho evidencia que la decisión adversa le es atribuida al propio solicitante y no a error judicial alguno, toda vez que en la petición hizo referencia a la acumulación de una demanda que cursaba en el **Juzgado Séptimo Civil Municipal**, cuando lo correcto era referirse a la acumulación del proceso proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, que actualmente cursa ante el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, radicado con el número 13-2017-00056-00.

Al no existir error de tipo procesal o sustancial, nada tendría que entrar a enmendar el Juzgado, no obstante frente a las realidades y como quiera que la aclaración se reportara a tiempo, se procederá no a la reposición de la providencia, sino a dejarla sin efectos, en atención al interés de la parte ejecutante.

En vista de lo anterior y como el fundamento, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

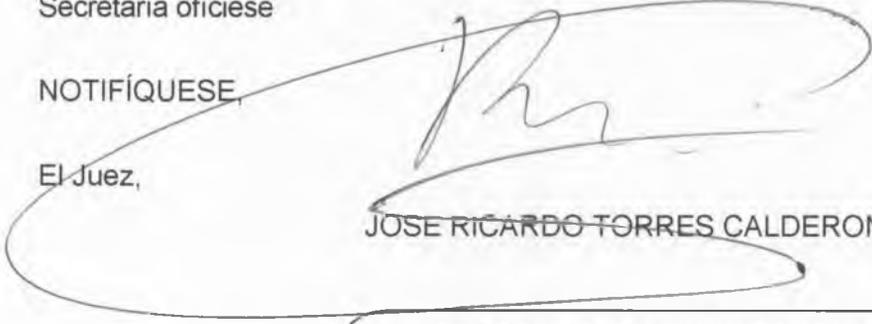
RESUELVE:

1°. Dejar sin EFECTOS JURIDICOS, el auto mediante el cual se abstuvo el Despacho de resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos.

2°. OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad a fin de que se sirva remitir el proceso bajo la radicación 13-2017-0056-00, a efectos de estudiar la solicitud de acumulación elevada por el apoderado judicial de la parte actora. Por Secretaría oficiase

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

J. r. / jsr.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 172 de hoy 28 de SEP 2018 de 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales SRIA.
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario